

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad*

Contenido

- Sobrantes de inventario e impuesto a la renta.
- Algunas consideraciones en torno al reembolso de gastos.
- Resumen de Normas Legales - Noviembre 2007.

Sobrantes de inventario e impuesto a la renta

De acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), cuando los deudores tributarios obtengan ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente superiores a 1,500 (UIT)¹ del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos² cuya información deberá ser registrada en los siguientes Registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado³.

Asimismo, el inciso d) del citado artículo 35 señala que tratándose de deudores tributarios comprendidos en el supuesto anterior, adicionalmente deberán realizar, por lo menos, un inventario físico de sus existencias en cada ejercicio.

Es de señalar que este mismo artículo dispone en su inciso f) que los contribuyentes que lleven un sistema de contabilidad de costos basado en registro de inventario permanente en unidades físicas o valorizado o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución y además cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento⁴.

Como puede advertirse, las normas del IR establecen ciertas obligaciones para los contribuyentes, referidas a la manera en que deben llevar su contabilidad, en

función a los ingresos que éstos hayan obtenido.

De igual modo, para algunos de estos contribuyentes, las citadas normas han establecido la obligación adicional de efectuar la toma de un inventario físico en cada ejercicio, indicando además el tratamiento tributario aplicable a los faltantes de inventario detectados producto de esta toma de inventarios.

Efectivamente, estas normas han establecido que dicho faltante constituirá una pérdida deducible para propósitos tributarios en la medida que la merma (pérdida cuantitativa) pueda acreditarse con el estudio técnico correspondiente, es decir, cumpliendo con los requisitos reglamentarios establecidos para tal efecto. En caso contrario, esta pérdida no será deducible para propósitos fiscales.

No obstante lo anterior, las normas del IR no han regulado cuál es el tratamiento que corresponderá aplicar en el caso de sobrantes de inventario.

Ciertamente, este no será el escenario en el que se encuentren la mayoría de las empresas, sin embargo, las deficiencias en el control de los inventarios puede también originar este resultado. Ante esta posibilidad, cabe preguntarnos qué tratamiento tributario se le aplica a los sobrantes de inventario detectados por los propios contribuyentes.

Por un lado, debe tenerse presente que nuestra legislación tributaria establece que la SUNAT se encuentra facultada para determinar la deuda tributaria de los

¹ Para el ejercicio 2006, el importe equivalente a 1,500 UIT fue de S/5'100,000 y en el ejercicio 2007 alcanzó la suma de S/5'175,000.

² Entendemos que la contabilidad de costos hace referencia a un sistema de información (como todo sistema contable) para registrar, controlar, analizar, interpretar e informar los costos de producción, distribución, administración y financiamiento.

³ Con relación a este aspecto, debe tenerse presente que a partir del 1 de enero de 2009 entrarán en vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia No.234-2006-SUNAT, referidos a los libros que conforman la contabilidad completa de los contribuyentes a que se refiere el artículo 65 de la Ley del IR, así como la información mínima que debe ser incluida en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios y los formatos que los integran.

⁴ Al respecto, el inciso del artículo 21 del Reglamento indica que cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción.

Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

contribuyentes sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación sobre base presunta requiere que se verifique el acontecimiento de alguna de las causales habilitantes para dicho efecto.

Constituyen causales que habilitan a la SUNAT a efectuar la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, entre otras, el ocultamiento de activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos falsos y la existencia de discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.

Ahora bien, de modo particular, el artículo 65 del Código Tributario dispone que la SUNAT puede practicar la determinación en base a la presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, entre otras. Asimismo, el artículo 69 del citado Código indica que las presunciones por diferencias de inventario se determinarán utilizando el procedimiento de inventario físico (que requiere de una toma de inventario de parte de la SUNAT); de inventario por valorización (cuando por causa imputable al deudor tributario no se pueda determinar la diferencia de inventarios conforme al procedimiento anterior); y, de inventario documentario (en base a verificaciones efectuadas en los libros y registros contables y documentación respectiva).

En cuanto a los efectos de esta presunción, se señala que para propósitos del IGV dicha presunción implica el incremento de las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados. Por su parte, para fines del IR se establece que las ventas o ingresos determinados, se consideran como renta neta de tercera categoría, no se

permite la deducción del costo, pero la aplicación de esta presunción no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta.

Como puede advertirse, las normas del Código Tributario regulan un procedimiento y las consecuencias por la detección de sobrantes de inventario, no obstante, ello, requiere indefectiblemente de la actuación, previamente habilitada por la causal respectiva, de la Administración Tributaria, por lo que entendemos que estas disposiciones no serían aplicables al caso materia de análisis.

Nótese además que pretender aplicar este procedimiento al caso de sobrantes de inventario detectados por los contribuyentes implicaría extender los efectos de normas sobre presunciones a un supuesto no contemplado en ellas, esto es, una analogía, que se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento tributario.

Así, de las normas establecidas por el Código Tributario, tampoco se desprende cuál es el tratamiento tributario aplicable a los sobrantes detectados por los inventarios físicos llevados a cabo por los contribuyentes.

Ante este vacío normativo, resulta razonable remitirnos a las normas generales del IR. De esta manera, se presentan, a nuestro entender, dos posibilidades. En primer lugar, podría considerarse que la detección de este sobrante constituye, por sí misma, la verificación de un incremento patrimonial⁵ (producto de haber recibido los bienes de terceros), de manera semejante al que se verificaría en los casos en los que se recibe bienes a título gratuito, esto es, una liberalidad.

De acuerdo con esta posición, existiría la obligación de reconocer como ingreso gravado el importe equivalente al sobrante, en la fecha en que éste se detectó.

En consecuencia, cuando estos sobrantes se enajenen o realicen, corresponderá que la empresa reconozca como renta, únicamente el importe que excede del costo del sobrante que fue reconocido como renta en la fecha de su detección, es decir, el exceso por el costo con el que fue registrado.

Bajo una segunda posición, podría entenderse que la sola detección del sobrante no constituye un supuesto que evidencie la generación u obtención de una renta para la empresa, siendo necesario para tal efecto, su realización.

En este sentido, únicamente corresponderá que se reconozca el ingreso gravado en la fecha en que los bienes que forman parte del sobrante detectado se enajenen o realicen, oportunidad en la cual se reconocerá como ingreso gravado el íntegro de la contraprestación recibida (a valor de mercado), pero sin deducir el costo de los bienes.

Entendemos que ambas posiciones cuentan con sustento, desafortunadamente, no tenemos conocimiento de jurisprudencia que se haya ocupado de un caso similar ni tampoco de opinión formalmente emitida por la SUNAT al respecto, por lo que no contamos con posiciones de estas entidades que puedan orientarnos en esta materia.

Así las cosas, tratándose de una diferencia temporal que, como hemos indicado, podría tener efectos en la determinación del IR del ejercicio, consideramos conveniente que se evalúe adecuadamente el tratamiento tributario aplicable a los sobrantes de inventarios identificados por los contribuyentes.

Roberto Polo

⁵ Al respecto, consideramos necesario indicar que conforme lo ha interpretado reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, las normas sobre presunción de renta por incremento patrimonial no justificado contenidas en la Ley del IR, sólo alcanza a las rentas obtenidas por las personas naturales obtenidas como tales y no así a las rentas de tercera categoría.

Algunas consideraciones en torno al reembolso de gastos

Un tema que suele presentarse con mucha frecuencia en la práctica y que origina una serie de complicaciones para las empresas peruanas es el referido al reembolso de gastos incurridos por los prestadores de servicios.

Los reembolsos suelen solicitarse por gastos de hospedaje, pasajes, movilidad, alimentación, entre otros, incurridos y pagados inicialmente por los proveedores del servicio y que, posteriormente, deben ser asumidos por la empresa usuaria, que es, usualmente, la parte que contractualmente queda obligada a ello.

Dos de los principales inconvenientes que frecuentemente se presentan al solicitar el reembolso de gastos a los prestadores de los servicios están vinculados a: (i) la posibilidad (o imposibilidad) de la compañía usuaria del servicio de utilizar el crédito fiscal cuando los comprobantes de pago por dichos gastos han sido emitidos a nombre del prestador; y, (ii) el riesgo que dichos gastos sean incluidos dentro de la retribución del prestador del servicio cuando este último sea un sujeto no domiciliado en el país, a propósito de lo señalado por jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

En este sentido, a continuación desarrollamos algunas ideas respecto a dichos aspectos:

Utilización del Crédito Fiscal

Es usual encontrar comprobantes de pago emitidos a nombre de los prestadores de servicios, ya sea por gastos de hospedaje, movilidad, alimentación, u otros gastos requeridos para completar el servicio para el cual fueron contratados.

Ahora bien, de acuerdo con el literal a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones

que sean permitidas como gasto o costo de acuerdo a la Ley del IR, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Asimismo, de conformidad con el literal b) del artículo 19 de la Ley del IGV a efectos de utilizar el crédito fiscal proveniente de las adquisiciones descritas en el párrafo anterior, los comprobantes de pago o documentos deben haber sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia, es decir de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago. Dicho Reglamento dispone que los comprobantes de pago deben incluir, necesariamente, los apellidos y nombres, denominación o razón social del adquirente o usuario.

En tal sentido, la compañía usuaria del servicio se ve ante la dificultad de tomar el crédito fiscal generado por el IGV que gravó la referida prestación de servicios brindados a sus proveedores (hospedaje, alimentación y transporte).

Asimismo, y a pesar que el comprobante de pago pueda haber sido emitido a nombre del prestador del servicio y no del tercero por cuya cuenta se ha efectuado el gasto, el primero se encuentra imposibilitado de tomar el crédito fiscal por cuanto no se cumple con el requisito señalado en el literal a) del artículo 18 de la Ley del IGV.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del IGV indica que *“los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio”*.

Asimismo, el Tribunal Fiscal ha establecido que *“(…) los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando hayan sido facturados a nombre del vendedor,*

constructor o quien preste el servicio, prestación que tiene sustento por el crédito fiscal originado por esos gastos, que será aplicado por quien solicita el reembolso (vendedor, constructor o quien preste el servicio) tal como lo ha hecho la recurrente al incorporar no sólo su comisión, sino también los conceptos que debían ser reembolsados por el usuario de los servicios”¹.

En ese orden de ideas, aun cuando el reembolso de gastos no califique como una operación gravada con el IGV, por un tema estrictamente operativo consideramos que el prestador del servicio deberá “re-factorar” el gasto respaldado en el comprobante de pago emitido por el proveedor del servicio (del hospedaje, movilidad y/o alimentación), incluyendo el IGV, de tal manera que la empresa usuaria del servicio pueda utilizar el crédito fiscal generado por el IGV que ha sido incluido dentro de la base imponible del servicio prestado.

Gastos considerados como renta del No Domiciliado

Mediante Resolución No. 07645-4-2005 emitida con carácter de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado de la siguiente manera, respecto a los gastos incurridos por un grupo artístico que arribó a nuestro país con el propósito de ofrecer un concierto:

“Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje, y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado, constituyen renta gravable de este último” (el subrayado es nuestro).

En opinión del Tribunal Fiscal: *“El hecho que el contratista domiciliado asuma el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos que son de carácter personal de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, representan una ventaja o beneficio patrimonial que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte*

de la contraprestación por los servicios prestados”.

Esta posición ha sido adoptada por el Tribunal Fiscal según el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2005-39 del 5 de diciembre de 2005, según la cual se presentaron las siguientes dos propuestas:

Propuesta 1: Los conceptos de pasajes, hospedajes y viáticos asumidos por un sujeto no domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.

Propuesta 2: Los gastos por conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.

El resultado de la votación fue de cinco (5) a favor de la primera propuesta y cinco (5) a favor de la segunda propuesta. Finalmente, tomando en cuenta dos (2) votos singulares, el Tribunal Fiscal optó por la Propuesta 2, determinando que los referidos gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable.

De esta manera, la Administración Tributaria, siguiendo el referido criterio del Tribunal Fiscal, podría señalar que la base imponible que se debería considerar para efectuar las retenciones a sujetos no domiciliados debería incluir los gastos por pasajes y viáticos, incluso en aquellos casos en los cuales los gastos sean directamente asumidos por la empresa local, con excepción de gastos relacionados con servicios de asistencia técnica, para los cuales existe norma expresa que permite excluirlos de la base imponible².

En nuestra opinión, la posición del Tribunal Fiscal resulta discutible. En efecto, la realidad nos indica que dichos gastos significan un desembolso que se efectúa por gastos que

se vieron obligados a hacer los prestadores del servicio por razón de sus actividades pero que no aumentaron su capacidad contributiva. Se tratan únicamente de gastos indispensables para la ejecución de sus servicios, y que, por tanto, no son de libre disposición. En ese sentido, coincidimos con los fundamentos expuestos para la Propuesta 1 presentada en la Reunión de Sala Plena del Tribunal Fiscal y consideramos que no deberían formar parte de la base imponible para la determinación del IR, más aún en aquellos casos en los cuales los gastos han sido asumidos directamente por la empresa local.

Por último, cabe resaltar la especial atención que hay que prestar al reembolso de gastos incurridos por personal de las casas matrices de sucursales o subsidiarias en el Perú como consecuencia de sus labores de supervisión, verificación o implementación de medidas correctivas que aseguren el fiel cumplimiento de las políticas y lineamientos del grupo a nivel internacional.

En relación a estos gastos, también conocidos como **“overhead expenses”** o **“stewardship expenses”**, hemos podido notar que las empresas suelen preocuparse en reunir toda la documentación necesaria para sustentar la prestación del servicio sin tomar en consideración que, en estricto, su deducción no es aceptada tributariamente, por tratarse de gastos propios de las casas matrices que deben ser asumidos íntegramente por éstas; aun cuando se haya pactado contractualmente lo contrario.

En tal sentido, debe tenerse especial atención a la facturación de los servicios prestados por las casas matrices a efectos de discriminar entre aquellos servicios que realmente se encuentran relacionados con la generación de renta gravada de las empresas locales y el mantenimiento de su fuente y aquellos considerados como **“overhead expenses”** o **“stewardship expenses”**, con la finalidad de evitar acotaciones por parte de la Administración Tributaria³.

Javier Barrios

¹ RTF No. 526-2-2001.

² De acuerdo con el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta neta por concepto de asistencia técnica no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

³ De acuerdo a nuestra experiencia, hemos advertido que la Administración Tributaria aplica el mismo tratamiento tributario a ambos conceptos por encontrarlos incluidos dentro de la misma factura, reparando la deducción del importe total del gasto al considerarlo como **“overhead expenses”**.

Normas Legales - Noviembre 2007

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo No.180-2007-EF.- (22/11/07) Modifican el texto del numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo No.055-99-EF y normas modificatorias

La norma bajo comentario modifica el numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, referido a los servicios que se encuentran exonerados del impuesto.

De esta manera, se incluyó como servicio exonerado al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Resolución Conasev No.087-2007-EF/94.01.1.- (21/11/07) Modifican Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos

Mediante la presente norma se modifican ciertos aspectos del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución Conasev No.001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.

Al respecto, se dispone que no es permitida la utilización en procesos de titulización, cuando los valores a respaldar vayan a ser objeto de oferta pública en el territorio nacional, de: a) Los bienes embargados; y, b) Los bienes sujetos a litigio por cualquier otra causa.

No obstante, quedan fuera de esta exclusión los bienes embargados o sujetos a litigio iniciados por el propio acreedor, indicando además que respecto de los mismos no deberá pesar ningún litigio que afecte la titularidad del activo a titular.

Asimismo, son susceptibles de ser titulizables las garantías que respaldan los activos a titular, siempre que cumplan la condición establecida precedentemente.

Por otra parte, la norma establece disposiciones relativas a las limitaciones de las sociedades titulizadoras para el otorgamiento de garantías y se modifica la Resolución Conasev No.027-2007-EF/94.10 en el extremo referido a las facultades de las sociedades titulizadoras para actuar como entidades estructuradoras en el mercado de valores.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.627-2007/SUNAT/A.- (08/11/07) Aprueban el procedimiento de clasificación arancelaria de mercancías INTA-PE-00.09

La norma bajo comentario establece que toda persona natural o jurídica, por sí misma o en representación de un tercero, puede solicitar la clasificación arancelaria de una mercancía, antes, durante o después de una destinación aduanera, mediante el Formulario "Solicitud de Clasificación Arancelaria de mercancías". Esta solicitud puede presentarse ante cualquiera de las Intendencias de Aduana.

Asimismo, cuando para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías se requiera de análisis físico y/o químico de las muestras, deberá pagarse la tasa correspondiente en la Caja de las Intendencias de Aduana. Las solicitudes en las que se deben adjuntar muestras son las referidas a las siguientes mercancías: alimentos, bebidas, productos químicos, medicinas, minerales, papel, cartón, libros, otras publicaciones, productos textiles, calzados, metales y sus manufactura, bisutería, joyería y otras que la SUNAT considere necesario.

Por su parte, se establece que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, mediante

resolución de intendencia nacional, que constituye pronunciamiento de observancia obligatoria para todas las Intendencias de Aduanas de la República, es la encargada de determinar la clasificación arancelaria de la mercancía en la subpartida nacional que le corresponde en el Arancel de Aduanas vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que se modifica el plazo de interposición de la apelación contra la referida resolución de intendencia, el cual deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.628-2007/SUNAT/A.- (09/11/07) Modifican los requisitos para acogerse al Sistema Anticipado de Derecho Aduanero

La norma bajo comentario modifica uno de los requisitos para sujetarse al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero – SADA, estableciendo que se considera como “multa firme” cuando: i) el plazo para impugnarla ha vencido y no se ha interpuesto el recurso efectivo, ii) habiendo sido impugnada se ha presentado el desistimiento y éste ha sido aceptado, o iii) se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, confirmando la resolución impugnada.

Asimismo, dispone que si en la diligencia del reconocimiento físico, el especialista en aduanas constata que el almacén designado por el dueño o consignatario no reúne los requisitos señalados, sin suspender el despacho formula el “Acta de Constatación-Local del Importador”, debiendo consignar los fundamentos que la motivan e ingresar el código “44: local no apto para la realización del reconocimiento físico en Sistema Anticipado de Despacho Aduanero”.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.629-2007/SUNAT/A.- (09/11/07) Modifican el

procedimiento de solicitud electrónica de rectificación de Declaración Única de Aduanas-INTA-PE.01.07

La presente norma establece que no son materia de solicitud electrónica de rectificación de errores u omisiones: i) los datos modificados por el especialista en aduanas en la revisión documentaria y/o reconocimiento físico; ii) las declaraciones sujetas a las modalidades de despacho anticipado y urgente con levante autorizado que no se encuentren regularizadas; y, iii) los despachos tramitados mediante Declaraciones Simplificadas de Importación.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.630-2007/SUNAT/A.- (09/11/07) Aprueban el procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao-INTA-PE.01.17 (v.2)

La presente norma aprueba el Procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao – INTA-PE.01.17 (V.2) y deja sin efecto la versión anterior, aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.620-2005/SUNAT/A.

Entre los principales aspectos del nuevo Procedimiento, cabe destacar los siguientes:

- Para los casos de mercancías consolidadas que arriben en uno o más contenedores, procede la numeración de Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA) acogidas al SADAC y a otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, siempre que las mercancías ingresen a un Terminal de Almacenamiento para la correspondiente desconsolidación.
- Respecto a la numeración de la DUA, se establece que la transmisión electrónica de la información contenida en la DUA deberá contener toda la información referida al manifiesto de carga, incluyendo, además, el número

de conocimiento de embarque master y el número de contenedor o contenedores. En caso contrario, con posterioridad a la transmisión de los datos del manifiesto, hasta antes del retiro de las mercancías del terminal portuario o del terminal de almacenamiento, el despachador de aduana podrá transmitir como información complementaria de la DUA sólo el año y número de manifiesto de carga, el número de conocimiento de embarque master o el número del contenedor o contenedores, de corresponder.

- Entre los documentos que se deben adjuntar a la DUA en la primera recepción, se permitirá la presentación de copia autenticada de: i) la Autorización emitida por el sector competente, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía y ii) del certificado de origen, cuando corresponda. Asimismo, se requerirá la presentación del volante de despacho, para las mercancías ingresadas al Terminal de Almacenamiento.
- Las mercancías relacionadas a DUAs presentadas a despacho que no han concluido el trámite y que hayan sido remitidas al archivo para su custodia, caerán en situación de abandono legal de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.
- Respecto a la regularización de las DUAs seleccionadas a canal verde, se establece que ésta se realizará de manera electrónica y automática sólo en el caso que el único dato a rectificar sea el referido al peso. En caso de existir otro dato a rectificar, se deberá enviar previamente una solicitud de rectificación electrónica.
- Finalmente, se señalan algunas condiciones para efectuar la regularización de la DUA en primera recepción.

Tax & Legal Services (TLS)
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19
San Isidro - Lima
Perú
Tlf.: (51 1) 211 6500
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2007 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers